



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
UCAYALI
AUTO - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro que se adjunta.

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 13 de mayo de 2025, presentado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto de la sentencia recaída en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone lo siguiente sobre la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o *a instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (énfasis añadido).

2. En tal sentido, de acuerdo con el citado artículo del NCPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales a lo decidido.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00007-2024-AI-Aclaracion%20Aclaracion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00007-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
UCAYALI
AUTO - ACLARACIÓN

3. Así, se advierte que mediante la constancia de notificación electrónica de fecha 9 de mayo de 2025, este Tribunal notificó a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la sentencia emitida en este proceso. En consecuencia, el pedido de aclaración ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. En el presente caso, la municipalidad recurrente solicita a este Tribunal que aclare la supuesta omisión en la valoración del medio probatorio consistente en la publicación de la Ordenanza Municipal 013-2023-MPCP en el Diario "Ahora" de Pucallpa (foja 300 del cuadernillo digital). Sostiene que dicha prueba fue presentada en la contestación de la demanda y debió ser considerada al resolver el proceso de inconstitucionalidad.
5. Añade que esta omisión ha generado un pronunciamiento únicamente sobre la forma y no sobre el fondo del asunto, pese a que la municipalidad sí habría cumplido con el requisito de publicidad (fojas 302 y 303 del cuadernillo digital del expediente).
6. Al respecto, corresponde comenzar tomando en cuenta que este Tribunal requirió expresamente a la Municipalidad para que acredite “la publicación de la Ordenanza Municipal 013-2023MPCP en el diario encargado de las publicaciones judiciales de su jurisdicción (...)” conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) (punto resolutivo 2 del auto de admisibilidad).
7. No obstante, en su escrito de contestación de la demanda de fecha 5 de septiembre de 2024, la Municipalidad no hizo mención alguna ni acreditó el cumplimiento de dicho requerimiento, referido a la publicación de la ordenanza municipal en el diario encargado de las publicaciones judiciales, como exige la LOM (cfr. fojas 207 a 286 del cuadernillo digital del expediente).
8. Tampoco se hizo ninguna referencia ni se demostró si hubo dificultad para cumplir con el requisito legal de publicar la ordenanza municipal en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
UCAYALI
AUTO - ACLARACIÓN

el diario encargado de las publicaciones judiciales del distrito al que se refiere el Oficio 000581-2024-P-CSJUC-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ucayali con fecha 4 de marzo de 2024 (fojas 310 y 311 del cuadernillo digital del expediente).

9. Corresponde, en consecuencia, subrayar que, al momento de contestar la demanda, la entidad recurrente contaba con dicho documento, pero recién lo puso en conocimiento de este Tribunal con el escrito de aclaración, sin haber cumplido oportunamente con el requerimiento expresamente incluido en el auto de admisión, ni realizar consideración alguna al respecto en su escrito, como se ha indicado *supra*.
10. Este Tribunal requirió oportuna y claramente que se acredite el cumplimiento de un deber legal y es a la entidad requerida a la que corresponde alegar y probar, en el momento procesal oportuno, que no resultaba posible publicar la norma sometida a control en el diario encargado de las publicaciones judiciales de su distrito, pero tal cosa no se hizo.
11. De otra parte, la sentencia de autos es suficientemente clara en cuanto reconoce que la ordenanza fue publicada en el portal web institucional de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.4 de la LOM, y detalla que:

Sobre dicho requisito, se sobreentiende que en el ámbito específico de la publicidad de las ordenanzas de los gobiernos locales esta exigencia es adicional a las establecidas en los incisos anteriores, ya que la publicidad de las normas que viene impuesta por la Constitución en los términos ya señalados no puede satisfacerse solo en los casos de las municipalidades que tengan portales electrónicos, y en las otras no (fundamento 16).
12. En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde concluir que la sentencia recaída en autos se ajustó a los alegatos y documentos obrantes en el expediente al momento de ser emitida; por lo tanto, corresponde declarar improcedente el pedido de aclaración presentado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00007-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
UCAYALI
AUTO - ACLARACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
UCAYALI
AUTO - ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto, pues, aunque también juzgo que el requerimiento de aclaración debe ser declarado improcedente, no suscribo la fundamentación de la misma por las siguientes razones:

1. En el considerando 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2019 recaído en el Expediente 00702-2018-PA/TC, se indicó que

la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas.
2. Por consiguiente, no corresponde desarrollar por qué lo concretamente aducido por la parte emplazada, en su escrito de aclaración, no resulta atendible, en la medida que eso supondría entender el pedido de aclaración como si fuera uno de impugnación, toda vez que su real intención es, por el contrario, recurrir lo decidido en la sentencia cuya aclaración se solicita, a fin de que se varíe el sentido de lo decidido en la presente causa, pese a que ese pronunciamiento es irrecurrible.
3. De modo que, en la práctica, desestimar lo puntualmente esgrimido en el pedido de aclaración de la parte emplazada, desnaturaliza la finalidad de dicha solicitud. Así las cosas, no se puede objetar el sentido de la sentencia expedida en la presente causa. En consecuencia, la solicitud de aclaración debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00007-2024-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
UCAYALI
AUTO - ACLARACIÓN

Por estas consideraciones, mi **VOTO** es porque el pedido de aclaración sea declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

DOMÍNGUEZ HARO